El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°- Declárase zona de desastre y emergencia hídrica, económica, productiva y social, por el término de ciento ochenta (180) días, plazo que podrá ser prorrogado por igual lapso por parte del Poder Ejecutivo nacional, a los partidos, departamentos, localidades y/o parajes incluidos en el Anexo al presente artículo, que se encuentran afectados por las inundaciones.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para extender la emergencia a otras zonas afectadas por las inundaciones, no incluidas en el párrafo anterior.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo nacional constituirá, en un plazo de treinta (30) días un fondo especial, con aportes del Tesoro nacional, para hacer frente a las acciones de asistencia a los damnificados y reconstrucción de las economías afectadas, los que serán distribuidos de acuerdo a los objetivos y prioridades que se fijen en coordinación con las provincias y los municipios afectados.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo nacional destinará fondos adicionales a la cobertura de planes sociales, en las zonas afectadas y mientras dure la emergencia; como así también adoptará las medidas necesarias para preservar y restablecer las relaciones de trabajo y empleo.

A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR

Durning

Congreso de la Nación

16-S-17
S/T
2/.

Artículo 4°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas de asistencia técnica y financiera destinadas a la recomposición de la capacidad productiva.

Artículo 5°- El Poder Ejecutivo nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, instrumentará regímenes especiales de pago que abarquen a los contribuyentes afectados y alcanzados por la presente ley, pudiendo contemplar a tal fin prórrogas de vencimientos, suspensión de juicios de ejecución fiscal y exención de los impuestos sobre los bienes personales y ganancia mínima presunta.

Artículo 6°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias que permitan la instrumentación de la presente ley.

Artículo 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

REGISTRADO

ODE STRADO

BAJO EL N°.....

Curry

27 355

Congreso de la Nación
16-S-17
S/T
2/.

ANEXO Artículo 1°

r · ·	
<u>PROVINCIA</u>	PARTIDO/DEPARTAMENTO/LOCALIDAD/PARAJE
CATAMARCA	Departamentos Valle Viejo, Paclín, Santa Rosa, El Alto,
	Ambato y Fray Mamerto Esquiú
BUENOS AIRES	Partidos de Arrecifes, General Pueyrredón, General
	Villegas, Junín, Pergamino, Salliqueló y Salto
SANTA FE	Departamentos: 9 de julio, Belgrano, General López,
	Caseros, Castellanos, Constitución, Garay, General
	Obligado, Iriondo, La Capital, Las Colonias, San Cristobal,
	San Jerónimo, San Javier, San Justo, San Lorenzo, Rosario,
	Vera y San Martín
CORRIENTES	San Luis del Palmar, Empedrado, General Paz, Berón de
	Astrada, Loreto, Mburucuyá, San Cosme, Itatí, Ituzaingó,
	Capital, San Miguel y Alvear, La Cruz, Santo Tomé
MISIONES	Capioví, Campo Ramón, Santo Pipó, Alem, Colonia
	Alberdi y Cerro Azul
CHUBUT	Departamentos de Escalante, Biedma, Florentino
	Ameghino, Rawson, Sarmiento, Telsen, Gastre, Paso de
	Indios y Mártires — Ciudades de Comodoro Rivadavia,
	Rada Tilly y Trelew.
TUCUMÁN	Departamentos de Simoca, Graneros, Alberdi, La Cocha,
	La Invernada, La Madrid y Taco Ralo.
RIO NEGRO	Departamento de Pichi Mahuida
LA PAMPA	Laguna Don Tomás de Santa Rosa, Atreucó, Capital,
	Catriló, Chapaleufú, Conhelo, Guatraché, Maracó, Quemú-
	Quemú, Rancul, Realicó y Trenel
SALTA	Departamentos de Anta, San Martín, Orán, Rivadavia e
	Iruya
JUJUY	Departamento de Tumbaya, localidades de la Quebrada de
	Humahuaca; Departamentos de Ledesma y Santa Bárbara.

THE SOUTH OF THE S

«Cummy